

## **RESOLUCIONES**

### **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

RES-MOPT-DM-1095-2026.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las catorce horas cinco minutos del día siete del mes de octubre del dos mil veintiséis. Conoce este Despacho la necesidad de regular el funcionamiento del

Comité de Auditoría de la cartera ministerial en cumplimiento de la resolución R-DC-00123-2025 de las ocho horas del treinta de octubre del dos mil veinticinco, emitida por la Contraloría General de la República.

**Resultando:**

1°—Que, mediante lo estipulado en la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002 y sus reformas, se establece la responsabilidad del Ministro (a) y de los titulares subordinados de implantar, mantener, perfeccionar y evaluar el Sistema de Control Interno institucional, a fin de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público, la confiabilidad de la información y el logro de los objetivos institucionales.

2°—Que las Normas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República constituyen el marco técnico de referencia para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno, la gestión integral de riesgos y las estructuras de Gobierno Corporativo en las instituciones públicas.

3°—Que mediante la Resolución R-DC-00123-2025 de las ocho horas del treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Contraloría General de la República reformó el numeral 1.8 del Capítulo I y adicionó nuevas disposiciones al Capítulo II de las Normas de Control Interno para el Sector Público, incorporando la figura del Comité de Auditoría como una instancia de asesoría técnica y estratégica no vinculante al Ministro (a) para el fortalecimiento del el SCI, gestión integral de riesgos y análisis de resultados derivados de la auditoría interna, auditorías externas y demás instancias de control”.

4°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes requiere fortalecer sus mecanismos de análisis, seguimiento y asesoría estratégica en materia de control interno, gestión de riesgos, cumplimiento normativo y atención de disposiciones emitidas por los órganos de control y fiscalización, con el fin de promover una administración eficiente, transparente y orientada a resultados.

5°—Que la conformación de un Comité de Auditoría permitirá disponer de una instancia técnica multidisciplinaria que asesore al Ministro (a) en el análisis de riesgos críticos, la valoración de información relevante para la toma de decisiones, el seguimiento estratégico de recomendaciones y la mejora continua del Sistema de Control Interno y del Gobierno Corporativo institucional.

6°—Que resulta necesario establecer mediante normativa interna la integración, requisitos de idoneidad, funcionamiento, deberes, responsabilidades, mecanismos de independencia, gestión de conflictos de interés y demás aspectos operativos del Comité de Auditoría, a fin de garantizar su adecuada implementación y funcionamiento de conformidad con las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

7°—Que la emisión del Reglamento del Comité de Auditoría constituye una medida de fortalecimiento institucional orientada a consolidar una cultura de control, transparencia, rendición de cuentas, mejora continua y generación de valor público dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Considerando:**

I.—Que las instituciones públicas, en razón del entorno cambiante de riesgo, requieren instancias formales dentro de sus estructuras de control y del marco de Gobierno Corporativo institucional que fortalezcan el seguimiento del desempeño efectivo de su Sistema de Control Interno

(SCI), con el fin de mitigar riesgos financieros, operativos y legales, y de promover la mejora continua en la gestión institucional, en línea con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley N° 8292.

II.—Que conforme al numeral 1.8 de las Normas de Control Interno del Sector Público, el SCI debe contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las actividades institucionales vinculadas con el Gobierno Corporativo. Este desempeño exige estructuras organizativas que garanticen la dirección, supervisión y control estratégicos de la entidad, así como la regulación de las relaciones internas y externas que inciden en su funcionamiento.

III.—Que mediante la resolución R-DC-00123-2025 de las ocho horas del treinta de octubre del dos mil veinticinco, la Contraloría General de la República resolvió “Artículo 1°: Reforma del numeral 1.8 y adición de normas al Capítulo II de las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE). Artículo 1°: reforma del numeral 1.8 y adición de normas al Capítulo II de las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE)”.

IV.—Que la creación de Comités de Auditoría fortalece el SCI y constituye un pilar del Gobierno Corporativo institucional, al constituir un órgano de apoyo técnico al Ministro (a) para el análisis estratégico de la gestión de riesgos, el control interno y el cumplimiento normativo. Este Comité brinda recomendaciones no vinculantes al Ministro (a) que facilitan su toma de decisiones, sin sustituir ni interferir en las funciones propias de las auditorías internas ni afectar su independencia funcional.

V.—Que la Ley General de la Administración Pública reconoce la potestad de autoorganización de la Administración Pública, en virtud de la cual los órganos administrativos pueden establecer las estructuras, mecanismos y disposiciones internas necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines públicos que les han sido encomendados, siempre dentro del marco de sus competencias y del principio de legalidad. En ejercicio de dicha potestad, resulta procedente crear y regular el funcionamiento del Comité de Auditoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes como órgano asesor técnico del Ministro (a). **Por tanto,**

Con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 49 al 58 y 102, 103 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, 3 en su primer párrafo 7, 8, 10 y 12 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002 y sus reformas las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) y sus reformas; así como la Resolución R-DC-00123-2025 emitida por la Contraloría General de la República, normas 1.8 y 2.7 a 2.7.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público.

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,  
RESUELVE:**

Artículo 1°—Emitir el “Reglamento de Funcionamiento del Comité de Auditoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, cuyo texto forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°—El Comité de Auditoría funcionará como un órgano asesor técnico y estratégico de apoyo al Ministro (a), de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

Artículo 3°—Corresponderá a las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes adoptar las acciones administrativas necesarias para la implementación y adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría, conforme a las competencias que les correspondan.

Artículo 4°—La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Artículo 1°—**Alcance.** Las disposiciones de este reglamento serán aplicables al Ministro (a), a las personas integrantes del Comité de Auditoría, a su Secretaría y a todas las dependencias y funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que intervengan en los procesos de control interno, gestión de riesgos, cumplimiento normativo, seguimiento de recomendaciones o suministro de información requerida para el ejercicio de las funciones del Comité.

Artículo 2°—**Objeto.** Regular el funcionamiento del Comité de Auditoría como órgano asesor técnico y estratégico no vinculante del Ministro (a), con la finalidad de que coadyuve en la toma de decisiones; promoviendo la legalidad, eficiencia, transparencia y la gestión efectiva del riesgo para el cumplimiento de objetivos, así como, la generación y preservación de valor público.

Artículo 3°—**Integración del Comité de Auditoría.** El Comité estará integrado por al menos tres miembros de la cartera ministerial designados por el Ministro (a) con idoneidad técnica comprobada en auditoría, control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas, derecho o gobierno corporativo, de manera que sus integrantes no participen en la ejecución directa de procesos operativos, a fin de resguardar su independencia técnica, es decir, no podrán integrar el Comité aquellas personas que, por las funciones ordinarias de su puesto, decidan, autoricen, ejecuten, dirijan o supervisen directamente los procesos o controles que sean objeto de análisis del Comité.

Deberá realizarse la votación de un (a) presidente, elegido (a) por mayoría absoluta de sus miembros, con una duración de un año y posibilidad de reelección. En el caso de la Secretaría podrá ser ejercida por uno de los miembros del Comité o por un funcionario (a) de apoyo administrativo institucional, quien será el encargado (a) de llevar el registro de las convocatorias, el orden del día y la confección de las actas oficiales de cada reunión.

Artículo 4°—**Sobre la idoneidad técnica comprobada y la complementariedad del Comité de Auditoría.** El Comité de Auditoría debe estar conformado por al menos tres personas que cuenten con los siguientes requisitos:

1. Idoneidad técnica comprobada en cualquiera de los siguientes temas: auditoría, control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas, derecho o gobierno corporativo.
2. Título universitario con formación académica relacionada a control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas, derecho o gobierno corporativo.
3. Experiencia profesional en cargos relacionados al control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas, derecho o gobierno corporativo, ejercida por un período mínimo de cinco años, podrá constituir un elemento determinante para acreditar la idoneidad técnica requerida, incluso resultar suficiente para demostrar el cumplimiento de dicho requisito.
4. Capacitación acreditada, cuando se requiera.

La comprobación de la idoneidad requiere que el proceso de designación se encuentre debidamente documentado. Respecto de cada integrante deberá dejarse constancia de los antecedentes acreditados y de la valoración razonada que permita vincular su formación, experiencia, capacitación o certificaciones con alguna de las materias antes mencionadas.

La integración del Comité procurará la complementariedad de conocimientos y experiencia entre sus miembros, de manera que el órgano cuente, en conjunto, con capacidades suficientes en auditoría, control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas, derecho y gobierno corporativo.

Artículo 5°—**Expediente de acreditación de idoneidad.** El Ministro (a) verificará y documentará el cumplimiento de los requisitos establecidos previo al nombramiento. Debe contener al menos:

1. Oficio de nombramiento firmado por el superior.
2. Títulos académicos.
3. Certificaciones cuando se requiera la comprobación.
4. Constancias de experiencia.
5. Valoración razonada de idoneidad.
6. Declaración de independencia.
7. Declaración de conflicto de intereses.

Artículo 6°—**Gestión de conflictos de interés e incompatibilidades.** Las personas integrantes del Comité de Auditoría deberán actuar con independencia, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier situación que pueda comprometer o aparentar comprometer su criterio técnico.

Para tales efectos, deberán observar las siguientes disposiciones:

1. **Identificación y comunicación de conflictos de interés.** Toda persona integrante deberá identificar y comunicar de manera inmediata al Comité y a su Presidencia cualquier situación personal, profesional, laboral, económica, familiar o de otra naturaleza que pueda generar un conflicto de interés real, potencial o aparente respecto de los asuntos sometidos a conocimiento del órgano.
2. **Declaración Jurada de independencia.** Sin perjuicio de la comunicación inmediata de conflictos específicos, cada integrante deberá suscribir anualmente una declaración jurada de independencia, la cual formará parte de su expediente de acreditación de idoneidad.
3. **Declaración Jurada de ausencia de conflictos de interés.** Sin perjuicio de la comunicación inmediata de conflictos específicos, cada integrante deberá suscribir anualmente una declaración jurada de ausencia de conflictos de interés, la cual formará parte de su expediente de acreditación de idoneidad.
4. **Gestión de conflictos ocasionales.** Cuando un integrante tenga interés directo o indirecto en un asunto determinado, o cuando exista alguna circunstancia que pueda afectar razonablemente su objetividad e imparcialidad, deberá abstenerse de participar en el análisis, deliberación, recomendación y votación del tema correspondiente, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

La abstención respecto de asuntos específicos no impedirá que la persona continúe integrando el Comité cuando el conflicto sea ocasional y no comprometa de forma general el ejercicio independiente de sus funciones.

5. **Incompatibilidades funcionales.** No podrán ser designadas ni mantenerse como integrantes del Comité aquellas personas que, por las funciones ordinarias de su

puesto, mantengan una concurrencia estructural entre responsabilidades de decisión, autorización, ejecución, dirección o supervisión directa de procesos institucionales y el análisis que corresponde efectuar al Comité respecto de dichos procesos, cuando tal situación comprometa su independencia técnica, imparcialidad u objetividad.

6. **Resolución y seguimiento.** Corresponderá al Comité, mediante acuerdo debidamente motivado, valorar las situaciones de conflicto comunicadas y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la independencia del órgano, pudiendo disponer, según corresponda:

- a) La abstención temporal del integrante respecto de asuntos específicos.
- b) La reasignación de funciones dentro del Comité.
- c) La recomendación al Ministro (a) para la sustitución o remoción del integrante cuando exista una incompatibilidad permanente o estructural.

Toda actuación relacionada con conflictos de interés deberá quedar debidamente documentada en las actas y en el expediente correspondiente.

**Artículo 7°—Participación de la Auditoría General y del enlace con la Contraloría General de la República.** La Auditoría General y la persona funcionaria designada como enlace institucional con la Contraloría General de la República no formarán parte del Comité de Auditoría ni tendrán facultades deliberativas o decisorias dentro de este órgano.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar en las sesiones del Comité en calidad de asesores permanentes o invitados, con acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Su participación será con derecho a voz, pero sin voto, y no implicará la asunción de funciones operativas, administrativas o de gestión que correspondan al Comité.

La participación de la Auditoría General deberá desarrollarse de manera que garantice, en todo momento, su independencia funcional y de criterio. En consecuencia, su intervención en las sesiones no podrá interpretarse como una integración formal al Comité, ni generar obligaciones incompatibles con las funciones de aseguramiento y asesoría que le son propias.

Asimismo, la Auditoría Interna podrá asistir a las sesiones cuando lo considere pertinente o cuando sea requerida para emitir criterio sobre asuntos relacionados con sus competencias, sin que pueda limitarse o condicionarse su derecho de participación.

La asistencia de la Auditoría General podrá acordarse como permanente o conforme a la relevancia de los temas incluidos en la agenda, según las coordinaciones que se establezcan entre la persona Auditora Interna y la Presidencia del Comité, procurando en todo momento el adecuado equilibrio entre la colaboración institucional, el valor agregado de la función de auditoría interna y la preservación de su independencia y objetividad.

**Artículo 8°—Deberes.** Son deberes de los miembros del Comité los siguientes:

1. Asistir, de forma presencial o virtual, a las sesiones ordinarias al menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario atender un tema particular, debiendo comunicar a la Secretaría su participación, ya sea de forma presencial o virtual.
2. Justificar de previo a cada sesión su ausencia al secretario (a) del Comité. Deberá hacerlo por medio de correo electrónico.
3. Analizar los asuntos sometidos a su consideración, votar y razonar su voto cuando lo considere necesario.

4. Reservar el debido cuidado y confidencialidad de la información sensible y estratégica del MOPT.
5. Abstenerse de utilizar la información que conociera en el ejercicio de sus funciones en el Comité para obtener beneficio propio o procurarlo a terceros.
6. Deberá suscribir anualmente una declaración jurada de independencia y de ausencia de conflictos de interés, conforme al Código de Ética Institucional, incluyendo la presentación y actualización de declaraciones, así como su resolución oportuna.
7. Disponer, de los medios tecnológicos brindados por la cartera ministerial y el apoyo logístico necesario para sesionar de manera virtual, los cuales cuentan con los mecanismos de seguridad para garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad del Órgano Colegiado, la conservación de lo actuado y la confidencialidad.
8. Verificar que las sesiones sean grabadas en audio y video.
9. Firmar las actas de las sesiones a las que haya concurrido.

**Artículo 9°—Deber de Confidencialidad.** Las personas integrantes del Comité deberán guardar estricta reserva sobre toda información, documentación, antecedentes o datos a los que tengan acceso en razón del ejercicio de sus funciones, cuando estos hayan sido clasificados como confidenciales, sensibles o de acceso restringido por la normativa aplicable, por el documento correspondiente o por la unidad responsable de su custodia.

Dicha información deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité y deberá ser protegida mediante las medidas de diligencia y resguardo que resulten necesarias para evitar su divulgación, alteración, pérdida o uso indebido.

La obligación de confidencialidad subsistirá aun después de que la persona haya cesado en el ejercicio de su cargo o haya dejado de formar parte del Comité.

Asimismo, queda prohibido compartir, divulgar o poner a disposición de expertos externos, asesores, consultores o terceros cualquier información confidencial o sensible a la que se tenga acceso en el marco de las labores del Comité, salvo que exista una obligación legal que lo permita o un acuerdo de confidencialidad debidamente formalizado que autorice expresamente dicho acceso, en los términos y condiciones establecidos.

Esta obligación deberá observarse en concordancia con la normativa vigente en materia de protección de datos, acceso a la información, transparencia y cualquier otra disposición aplicable.

**Artículo 10.—Funciones.** El Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones de asesoría técnica y estratégica, sin ejecución operativa, supervisión directa ni sustitución de las metodologías o procedimientos a cargo de otras unidades de control interno o de la Auditoría General:

1. Asesorar al Ministro (a) en los temas relacionados con el funcionamiento del SCI, la gestión integral de riesgos y el fortalecimiento del Gobierno Corporativo, con el propósito de promover una conducción institucional efectiva, transparente y orientada a resultados.
2. Analizar periódicamente la confiabilidad, oportunidad, integridad y trazabilidad de la información financiera presentada al Ministro (a), valorando su utilidad para la toma de decisiones estratégicas y la rendición de cuentas institucional.
3. Identificar y analizar riesgos críticos y sus causas estructurales con base en los insumos técnicos de la Auditoría Interna, las unidades de control interno, las

áreas de gestión de riesgos, las auditorías externas, la Contraloría General y otros órganos de supervisión externa, sin sustituir las funciones propias de dichas instancias.

4. Alertar al Ministro (a) sobre riesgos o situaciones que requieran atención inmediata, cuando puedan comprometer la legalidad, continuidad del servicio, objetivos estratégicos o integridad del patrimonio público.
5. Recomendar medidas estratégicas y de fortalecimiento del control interno, cuando identifique deficiencias sistemáticas o riesgos de incumplimiento en la atención de disposiciones, recomendaciones o alertas.
6. Cuando el Comité advierta riesgos críticos, incumplimientos relevantes o una inacción que pueda comprometer gravemente el interés público, dejará constancia motivada de dicha situación y formulará la recomendación correspondiente al Ministro (a) para que adopte las acciones que procedan conforme al ordenamiento jurídico.
7. Conocer el plan anual de auditoría interna y sus eventuales modificaciones, únicamente con el propósito de asesorar al Ministro (a) sobre su alineación con los riesgos estratégicos institucionales y con las actividades de otras instancias de control, sin intervenir en su aprobación ni ejecución.
8. Dar seguimiento estratégico al cumplimiento de las recomendaciones, disposiciones y solicitudes emitidas por la Auditoría Interna, las auditorías externas, la Contraloría General y otros entes de supervisión, identificando su grado de avance, antigüedad, riesgos de incumplimiento y obstáculos críticos. Este seguimiento no sustituye la labor metodológica ni el monitoreo técnico a cargo de las unidades de control interno o de la Auditoría Interna; su finalidad es fortalecer la trazabilidad, efectividad y coordinación del Sistema de Control Interno.
9. Emitir un informe anual dirigido al Ministro (a), que incluya los principales análisis realizados, el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el propio Comité, las acciones sugeridas para fortalecer el Sistema de Control Interno y el Gobierno Corporativo, así como las medidas adoptadas por el Ministro (a) para su atención. Dichos informes deberán documentarse en actas digitales que aseguren su integridad, trazabilidad, confidencialidad y conservación, conforme al marco legal vigente y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
10. Elaborar anualmente un resumen ejecutivo de los temas tratados, avances y principales resultados, el cual podrá ser divulgado por la institución salvaguardando la información confidencial o sensible.

**Artículo 11.—Responsabilidades del Presidente.** El presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer en la primera sesión ordinaria de cada año un calendario anual con los temas previstos, para aprobación del comité.
2. Presidir las sesiones del Comité, otorgando la palabra a cada miembro y coordinando la votación cuando corresponda.
3. Coordinar con el secretario (a) las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como el orden del día.
4. Ejercer voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 12.—Responsabilidades de la Secretaría.** En caso de que el secretario (a), designado por el Comité, sea un funcionario administrativo, no se considerará miembro del Comité, por lo que no tiene ni voz ni voto.

El secretario (a) del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar y custodiar las actas de las sesiones
2. Es el encargado de llevar el control de los acuerdos.
3. Debe documentar formalmente en el Acta de cada sesión, llevar un archivo ordenado de estas y documentos que fueran entregados o presentados en las sesiones de forma física y digital conforme a lo establecido en las Normas Técnicas del Archivo Nacional.
4. Realizar las convocatorias y distribuye la agenda de las sesiones de acuerdo a lo requerido por el Presidente-.
5. Coordina la provisión de los insumos de infraestructura física necesaria para el mantenimiento eficaz de las sesiones.
6. Remite a los miembros del Comité el borrador del acta para sus observaciones, recibe las mismas en caso de que existan, e integra hasta completar el Acta Definitiva.
7. Custodia los libros, archivos físicos y digitales de actas debidamente legalizados y coordina la firma de los miembros del Comité.
8. Vela por que las Actas del Comité se encuentren al día y debidamente firmadas.
9. Verifica que los comentarios y posiciones de los señores miembros del Comité y los acuerdos tomados en las sesiones, queden debidamente incluidos en las actas finales.
10. Notificar oportunamente la recepción de oficios que se reciban para su valoración y acciones pertinentes.
11. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité mediante el registro formal establecido para tales fines y a las acciones tomadas para su atención.
12. Grabar las sesiones en audio y respaldarlas en un medio digital que garantice su integridad y archivo.
13. Presentar anualmente al Comité un informe consolidado de los temas conocidos y analizados por éste.

**Artículo 13.—Quórum y votaciones.** El Comité de Auditoría sesionará válidamente (quórum) con la asistencia de por lo menos tres (3) miembros. El presidente del Comité de Auditoría podrá someter a votación cualquier propuesta que a su juicio considere necesaria. Los acuerdos se adoptarán preferentemente por consenso. Cuando ello no sea posible, se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.—Actas.** Las actas deberán contener como mínimo los siguientes contenidos:

1. Fecha de Convocatoria.
2. Fecha de la Sesión.
3. Carácter de la sesión (Ordinaria o Extraordinaria).
4. Número de Acta.
5. Nombre de los presentes.
6. Resumen de las deliberaciones, opiniones vertidas y otros contenidos de la sesión.
7. Anexo de Informes técnicos y demás documentación presentada.
8. Acuerdos tomados.
9. Hora de conclusión de la sesión.
10. Firma de los miembros titulares.

**Artículo 15.—Plazo de nombramiento y remoción.** El plazo de nombramiento de los miembros del Comité será de dos años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales.

El Ministro (a), podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, mediante acto debidamente motivado,

cuando exista incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, pérdida de idoneidad, incompatibilidad sobreviniente o afectación a la independencia requerida para el cargo.

Artículo 16.—**Evaluación anual del Comité de Auditoría.**  
El Ministro (a) evaluará anualmente:

1. Eficacia.
2. Cumplimiento de los principios de independencia, objetividad y confidencialidad.
3. Calidad-relevancia técnica.
4. Cumplimiento de funciones.
5. Aporte estratégico.
6. Impacto de las recomendaciones.

Artículo 17.—**Revisiones y actualizaciones.** El Ministro (a) y el Comité de Auditoría revisarán al menos cada tres años el presente Reglamento y plantearán las modificaciones que estimen pertinentes, considerando la evolución del entorno de riesgos y los cambios organizativos de la cartera ministerial.

Artículo 18.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—( IN202601134515 ).